

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que, con la contestación de la demanda, tanto curador ad litem de los indeterminados, como la demandada propusieron excepciones de fondo de las cuales se corrió traslado en la forma prevista en el CGP. La actuación se encuentra pendiente de resolver sobre las pruebas solicitadas.

Palmira, Junio 14 de 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

**RAD. 2021-00298 Unión Marital de Hecho.**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76-520-31-10-003-2021-00298-00

Palmira, Junio catorce (14) de dos mil Veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede el juzgado, en desarrollo de lo previsto en el Art.372 y 373 del C.G.P.,

**RESUELVE:**

1. Para los fines contenidos en los numeral 1° y 11 del artículo 372 del Código General del Proceso, para que tenga lugar tanto la diligencia de audiencia Inicial, como la de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, es decir, concentrada, **se señala el día 21 DE JULIO DE 2022 a las 8.30 A. M.** Se informa a los interesados que, en dicha audiencia -la que, atendiendo las directrices del gobierno nacional -vigentes aún en algunos municipios del territorio - en el marco de la emergencia sanitaria por el Covid-19, en concordancia con los protocolos contenidos en los diferentes acuerdos que con fundamento en dichas disposiciones ha emitido el Consejo superior de la Judicatura, y con fundamento en el art. 7° de la Ley 2213 de 2022, se hará en forma virtual-. En la misma, serán recaudadas las pruebas que estime pertinentes este despacho y se agotará también la audiencia de instrucción y juzgamiento.

2. Se informa a los involucrados en el proceso que, a dicha reunión deberán comparecer personalmente, a efecto de practicar los interrogatorios de parte que correspondan, como también deberán asistir sus respectivos representantes judiciales. Es pertinente advertir que, la audiencia en comento, se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se agotará con aquellas (372-2 C.G.P.). La inasistencia a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante

prueba siquiera sumaria de una justa causa. Para el efecto, se pronuncia el despacho sobre las pruebas solicitadas en la siguiente forma:

### **3. PRUEBAS**

#### **3.1 PARTE DEMANDANTE**

##### **3.1.1. DOCUMENTALES:**

Estímese en su oportunidad el alcance probatorio de los folios No. 2, y 4 al 12 que se relacionan en el documento adosado al expediente electrónico bajo el título ANEXOS Y PRUEBAS, como documento No. 02. No se aceptan los documentos obrantes a folios 1 y 3 por inconducentes e innecesarios.

##### **3.1.2. TESTIMONIALES:**

**RECÍBASE** el testimonio de los señores ALEJANDRO BOADA CAICEDO y MARIA DEL CARMEN MOLANO ALFONSO quienes serán escuchados el día que se programa para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373. Cíteseles por la parte demandante, como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P.

**Se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta Providencia, allegue al Despacho la copia de la cédula de ciudadanía de Los testigos, a fin de facilitar su identificación en audiencia.**

##### **3.1.3. INTERROGATORIO DE PARTE**

**DENÍEGASE** la práctica de interrogatorio de parte con la señora YURI YOHANA CASTAÑEDA NOVOA, cuanto que la misma no figura como parte demandada en este paginario, SÍ COMO REPRESENTANTE LEGAL Y JUDICIAL DE LA NIÑA DEMANDADA-

#### **3.2. PARTE DEMANDADA**

##### **Mnr. Kamila Sánchez Castañeda**

##### **3.2.1. DOCUMENTOS:**

Se tendrán en cuenta los “Pantallazos” (capturas de pantalla) tomados de mensajes de Whatsapp que eobran de folio 14 al 17 del PDF del escrito de contestación de la demanda, los que serán valorados conforme el precedente trazado por la Corte Constitucional, mediante sentencia T-043 de 2020<sup>1</sup> que, atendiendo su informalidad y las dudas que puedan existir entorno a su autenticidad, ha considerado que deben ser tomados como prueba indiciaria y su valoración, en consecuencia, su fuerza probatoria se sujeta a la valoración conjunta con los demás medios de prueba. Así dijo la Corte:

*“...los científicos de la dogmática probatoria han analizado las exigencias propias de la producción, incorporación, contradicción y valoración de elementos probatorios extraídos de plataformas o aplicativos virtuales. (...) la doctrina argentina<sup>2</sup> se ha referido al valor de la prueba indiciaria*

<sup>1</sup> MP. Dr. Jose Fernando Reyes Cuartas

<sup>2</sup> Sobre este tema es pertinente consultar el análisis efectuado por el Gastón Bielli en el artículo “Prueba Electrónica:

*que se debe otorgar a las capturas de pantallas, dada la informalidad de las mismas y las dudas que puedan existir entorno a su autenticidad frente a la vasta oferta de aplicaciones de diseño o edición que permiten efectuar alteraciones o supresiones en el contenido. Al respecto se dice lo siguiente: “Técnicamente definimos a las capturas de pantalla como aquella imagen digital de lo que debería ser visible en un monitor de computadora, televisión u otro dispositivo de salida visual. (...) A través de los mismos se procura lograr un indicio sobre si un determinado contenido fue transmitido por la red a un determinado usuario destinatario (caso sistemas de mensajería) o, por ejemplo, determinar la existencia de una publicación en una red social (v.gr. Facebook o Twitter) (...). Las capturas de pantalla impresas, no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual. (...) || Reiteramos, esa copia no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una simple reproducción del mismo (carente de metadatos), que por más que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, no causa per se la necesaria convicción como para tener a estos por ocurridos. Tampoco se podrá establecer la integridad del documento (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte o por terceros), o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad”<sup>3</sup>. Sobre el tema de la autenticidad, los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba<sup>4</sup>. A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba..”*

No se tendrán en cuenta los folios 17 al 20 del documento glosado al expediente bajo el no.20 [Declaraciones Extrajudicio rendidas por Noralba Villa Marin y Jair Sánchez Cocio], habida consideración que no reúnen los requisitos de los arts. 187 y 188 del C. G. P. no obstante, en relación con los mismos, se dará aplicación a lo previsto en el art. 222 de la obra en cita es decir, acoplándonos a su certera naturaleza de tales y no como documentos, que para ese propósito de conformidad con el sistema, se encuentran es instrumentado en estos, sin que los desnaturalice o desdibuje EL SER DECLARACIONES EXTRAJUDICIALES.

### **3.2.2 TESTIMONIALES:**

**No se decreta el testimonio** de los señores NORALBA VILLA MARIN, JAIR SANCHEZ COCIO, LILIANA CRISTINA NOBOA, CARLOS EDUARDO HENAO RUMBO, ERIKA YUIANA ALVAREZ CALDERON y JAIRO ESTEBAN DUQUE cuanto que no se reúne la exigencia contenida en el art. 212 del del C.G.P.

## **CURADOR AD LITEM**

### **3.2.3 INTERROGATORIO DE PARTE:**

Con relación al interrogatorio de parte solicitado con la demandante Ana María Aguiar Alvarez, se hace saber al solicitante que, al tenor del

---

Incorporación, admisión y valoración de capturas de pantalla en el proceso de familia”, disponible en el siguiente enlace: <https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/4384-prueba-electronica-incorporacion-admision-y-valoracion-capturas>

<sup>3</sup> Idem.

<sup>4</sup> Idem.

inciso 2° del numeral 7° del art.373 del C.G.P., la práctica de éste mismos es de carácter obligatorio para el juzgador<sup>5</sup>. Así las cosas, en el marco de la audiencia, practicado este, se concederá la palabra al solicitante para que proceda a agotar su cuestionario en lo que no haya quedado absuelto en la diligencia practicada por el juzgador, si demanda esto. En cuanto a la señora Yuri Yohana Castañeda Novoa, téngase en cuenta lo expuesto en el punto 3.1.3. de este proveído.

### **3.3 PRUEBAS DE OFICIO**

#### **3.3.1. TESTIMONIALES**

Decrétase el testimonio de las siguientes personas: NORALBA VILLA MARIN, JAIR SANCHEZ COCIO, LILIANA CRISTINA NOBOA, CARLOS EDUARDO HENAO RUMBO, ERIKA YUIANA ALVAREZ CALDERON y JAIRO ESTEBAN DUQUE y YURI YOHANA CASTAÑEDA NOVOA, quienes serán escuchadas el día que se programe para las diligencias que tratan los artículos 372 y 373, sin perjuicio que se puedan limitar en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem. Suministren las partes interesadas las direcciones electrónicas donde pueden ser citadas las mencionadas personas. Se recuerda, que en virtud del principio de la comunidad de la prueba, estas no son del que las pide o decreta ex officio y, frente a estas, las partes tendrán toda la oportunidad de contradecirlas, a la sazón con lo previsto en el art. 170 inciso 2 del C. G. del P.

#### **3.3.2. DOCUMENTALES. OFICIOS**

OFICIESE a la COOMEVA MULTIACTIVA CRECER para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación que les será remitida, nos informe si la devolución de aportes al señor Gustavo Adolfo Sánchez Villa [CC.14702568] que realizó el día 31 de octubre de 2020 en el que recibe la señora Ana maría Aguiar Alvarez y otra persona “por” la menor Kamila Sánchez Castañeda, dado que allí e indica que la entrega se h ace a “madre e hija”, se acreditó tal parentesco entre la menor y la reclamante, o si para el efecto se aportó algún escrito que autorizara a la persona que allí figura para recibir en nombre de la precitada menor. En tal caso, aportará copia de la precitada autorización.

OFICIESE a la EPS SANITAS para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación que les será remitida, nos informe en qué calidad (esposo, compañero, etc) inscribió la señora Ana María Aguiar Alvarez al señor Gustavo Adolfo Sánchez Villa [CC.14702568] ante dicha entidad, remitiendo copia a este despacho de tal inscripción.

Por la secretaría del juzgado, líbrense los oficios respectivos.

#### **NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**EL JUEZ,**



**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.**

---

<sup>5</sup> Dice la norma. “El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso-incidente..”

wbl

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Arce Victoria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 003 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de799ac544c38aa6de3f6c917950396992ee5234e47d004a7092bef268728c01**

Documento generado en 14/06/2022 07:19:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**